Al despacho del señor juez, para proveer, Simacota, 21 de septiembre del 2021.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA

SRIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMACOTA

SIMACOTA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO

Encontrándose el expediente al despacho con el fin de desarrollarse las audiencias del articulo 372 y 373 del CGP, haciendo uso del control de legalidad, se observa que la presente demanda fue admitida sin haberse agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 40 de la ley 640 del 2001, lo cual impide continuar con el trámite procesal correspondiente.

En los procesos de AUMENTO, DISMINUCIÓN Y/O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS siempre es indispensable agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el art. 40 la Ley 640 de 2001. Es decir, que el demandante con la interposición de la demanda debe acreditar de entrada que previamente se intentó la conciliación extrajudicial en derecho, o por lo menos la intención de hacerla y que se declaró fallida, con las constancias escritas de no conciliación; tal como ocurre en los procesos de fijación de alimentos para menor o mayor de edad, en los que también se debe agotar ese requisito de procedibilidad o de la conciliación extrajudicial en derecho previa a demandar.

Por lo tanto, para el proceso que nos ocupa, es requisito imperativo para la admisión de la demanda, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, y en garantía del derecho fundamental al debido proceso, se deja sin efecto los autos proferidos el 25 de marzo del 2021, y el 23 de agosto del 2021, y en su lugar habrá de inadmitirse la demanda para que la parte demandante en el término legal la subsane, debiendo cumplir con el requisito de procedibilidad en precedencia señalado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJESE sin efecto los autos proferidos el 25 de marzo del 2021 y el 23 de agosto del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda Verbal de Aumento de Cuota Alimentaria, interpuesta por DIANA PAOLA RODRIGUEZ MAHECHA, en representación de su menor hijo MANELIK REINALDO MONROY RODRIGUEZ, contra REINALDO MONROY PARRA, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. Advirtiéndose a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar todo la demanda en un solo escrito.

CUARTO: Téngase al DR. HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA, identificado con la C.C. No 91.112.486 del Socorro y T.P. No 201555 del C.S.J. como apoderado de pobre de la señora DIANA PAOLA RODRIGUEZ MAHECHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN